

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCION SEGUNDA

ROLLOS DE SALA 463/2017 y 466/2017

DP 82/2017

Juzgado Central de Instrucción nº 3

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. Maria José Rodríguez Duplá (Presidenta) .

D. Angel Hurtado Adrián.

D. Julio De Diego López.

D. José Ricardo de Prada Solaesa.

D. Juan Pablo González González.

A U T O 467/2017

En Madrid a 6 de noviembre de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional, dictó auto de fecha 11 de octubre de 2017, en las diligencias al margen reseñadas, por el que se desestima la petición deducida por la representación procesal de Jordi Cuixart Navarro y de Jordi Sánchez Picanyol en sus escritos de fecha 5 de octubre de 2017 en el sentido de interesar que este juzgado se inhiba del conocimiento del presente procedimiento y decline su competencia en favor de los Juzgados de Instrucción de Barcelona.

SEGUNDO.- Por el Procurador de los Tribunales don Angel Bordallo Huidobro , en nombre y representación de Jordi Sánchez Picanyol, y por el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Granados Bravo, en nombre y representación de Jordi



Cuixart Navarro, se formularon sendos recursos de apelación , por entender dicha resolución no ajustada a derecho y ser perjudicial para sus intereses.

TERCERO.- Dado traslado de los citados recursos, el Ministerio Fiscal interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO.- Remitido el testimonio de particulares confeccionado al efecto, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el día 26 octubre 2017 , acordando mediante Diligencias de Ordenación de la misma fecha la formación de los presente Rollos de Apelación al margen reseñado, designando como Magistrado-Ponente a D. José Ricardo de Prada Solaesa ir a D.Juan Pablo González González, componiendo el tribunal a tal efecto los cinco Magistrados integrantes de la sección, si bien mediante providencia de fecha 31 octubre de 2017 se acordó la acumulación del recurso de apelación nº 463/2017 al recurso de apelación nº 466/2017, al tratarse del mismo objeto y señalando fecha para la vista el día 6 de noviembre, lo que tuvo lugar, con la comparecencia los letrados recurrentes , en la que el representante del Ministerio Fiscal, don Pedro Rubira, interesó la confirmación de la resolución recurrida.

QUINTO.- Celebrada la deliberación, la propuesta presentada por el Magistrado don José Ricardo De Prada, ponente del Rollo 463/2017, interesando la estimación de los recursos, no obtuvo mayoría , siendo designado ponente para conocer de los recursos acumulados el Magistrado don Juan Pablo González González, anunciando el primero la formulación de un voto particular.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Motivos del recurso.

Recurso interpuesto por la representación procesal de Jordi Cuixart Navarro.

Se alega por el recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria que el artículo 65 de la LOPJ ni hace referencia a la sedición, ni, por tanto, recoge como “parámetro” respecto dicho delito “atentar contra la forma de Gobierno, añadiendo que tampoco del tenor de los artículos 544 y siguientes del CP puede extraerse como finalidad alternativa del tipo la de atentar contra la forma de Gobierno,



entendiendo que cualquier interpretación en ese sentido atentaría contra el principio de legalidad y que el fin perseguido por el autor no puede ser el criterio para atribuir la competencia a la Audiencia Nacional , que en ningún caso debe ser interpretada de manera extensiva.

En cuanto a la calificación jurídica asevera que el delito de sedición nunca ha sido considerado como un delito contra la forma de Gobierno, ni en el Código Penal vigente, ni en el de 1973, de manera que los delitos contra la forma de gobierno y el delito de sedición han sido y siguen siendo conductas distintas, destacando que el Código Penal vigente ha suprimido los delitos contra la forma de Gobierno, categoría delictiva hoy inexistente, mientras que el delito de sedición pertenece a los “delitos contra el orden público”. Para reforzar esta argumentación invoca el auto de 2 de diciembre de 2008 del Pleno de Sala de lo Penal.

Para finalizar su exposición alega de que no concurren indicios de que la conducta del investigado fuera encaminada a cambiar la forma de Gobierno, sino sólo a convocar una manifestación, derecho amparado por la Constitución, tratándose de una mera protesta ciudadana consecuencia de unas detenciones y entradas y registros convocada por diferentes agentes sociales, entendiendo que su actuación en modo alguno puede ser calificada como de “alzamiento público y tumultuario para impedir” si nos atenemos al rigor de la realidad de los hechos.

Recurso interpuesto por la representación procesal de Jordi Sánchez Picanyol.

Se alega por el recurrente falta de competencia del Juzgado Central por tener la el Juzgado de Instrucción de Barcelona que por turno corresponda, considerando que el delito de sedición no es un delito contra la forma de Gobierno, sino un delito contra el orden público , recordando también el contenido del auto de 2 diciembre de 2008 dictado por el Pleno de la Sala de lo Penal. En el mismo sentido, señala que los hechos descritos en la denuncia no son objetivamente idóneos para modificar la organización territorial del Estado español y que el criterio para atribuir competencia a la Audiencia Nacional no puede ser el fin perseguido por su autor, sino el potencial lesivo de la conducta desde el punto de vista objetivo, concluyendo que el objeto de protección de los artículos 163 y 164 del anterior Código era la forma de Gobierno del Estado español, pero no la organización territorial del Estado, y que la aceptación de la competencia por parte del Juzgado Central nº 3 contradice la jurisprudencia de la Sala 2ª y de la propia Audiencia Nacional.



SEGUNDO.- Análisis de la resolución impugnada.

El Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional desestimó mediante auto de fecha 11 octubre 2017 la solicitud formulada por las representaciones procesales de los investigados a fin de que se inhibiera del procedimiento arriba referenciado declinando su competencia en favor de los Juzgados de Instrucción de Barcelona.

La resolución combatida debe ser puesta en relación con el precedente auto de fecha 27 septiembre 2017 por el que, formulada denuncia el 22 septiembre de 2017 por el Ministerio Fiscal por delito de sedición como consecuencia de los hechos ocurridos en la ciudad de Barcelona durante los días 20 y 21 de septiembre de 2017, en relación con las concentraciones y manifestaciones llevadas a cabo para impedir por la fuerza la actuación de las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones de defensa del ordenamiento constitucional, acuerda la formación de diligencias previas y aceptar la competencia para el conocimiento de las actuaciones.

En el referido auto, razonamiento jurídico segundo, tras calificar los hechos con carácter provisional como constitutivos de un delito de sedición previsto en el artículo 544 del Código Penal, se describen los perfiles de dicha figura delictiva, con especial referencia al bien jurídico protegido, y al elemento subjetivo del delito, concluyendo en el razonamiento jurídico tercero que, teniendo en cuenta, en este caso, el modo en que acontecieron los hechos y cuál era la finalidad que guiaba la acción de las personas que en ellos participaron, es competencia de la Audiencia Nacional, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 88 en relación con el artículo 65.1º, a) de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, que establece que la Sala Penal de la Audiencia Nacional conocerá, en única instancia, del enjuiciamiento de las causas por “delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno”.

Partiendo del hecho de que se ha modificado en el Código Penal vigente la rúbrica que contenía el capítulo I del Título II del Libro II referido a “Delitos contra el Jefe del Estado, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno” y que ha desaparecido la Sección 3ª, referida a “Delitos contra la forma de Gobierno”, recogidas en el derogado Código Penal, aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 septiembre por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley



44/1971, de 15 noviembre, la juez instructora concluye que ello no significa que las conductas contenidas en otros tipos penales no puedan atentar contra la forma de Gobierno, y más en concreto, que la acción típica pueda ir dirigida, entre otros fines, a cambiar ilegalmente la organización del Estado, considerando que eso es lo que acontece en el supuesto examinado.

Para fundamentar su convicción expone una serie de argumentos que pasamos a recoger seguidamente: a) Que el hecho de que el Código Penal vigente no contemple la rúbrica que contenía el Código Penal de 1973 no implica que parte del artículo 65. 1 a) de la LOPJ haya quedado sin contenido, en cuanto al inciso que se refiere a los delitos cometidos contra la forma de Gobierno, considerando que un examen detenido de dicho precepto permite afirmar la competencia en línea con las decisiones dictadas por dos Juzgados Centrales de instrucción aceptando la competencia para el conocimiento de varias denuncias formuladas a finales del año 2015 por el Ministerio Fiscal por delitos de rebelión o de sedición contra determinados Ayuntamiento de Cataluña, sin que entonces se planteara cuestión de competencia alguna, ni de oficio por el juzgado, ni por las partes, ni por la Sala de lo Penal, Sección 3ª, que mediante autos de fecha 8 de Febrero de 2016, aceptó sin reproche alguno la competencia del juzgado para el conocimiento de las actuaciones. b) Que es claro que el legislador de 1985 quiso que el conocimiento de aquellos delitos que atentan en contra la forma de Gobierno fuera competencia de la Audiencia Nacional, estableciendo con ello un marco competencial que no puede entenderse derogado por el hecho de haber sido modificada la nomenclatura contenida en el nuevo Código Penal, subrayando como otros delitos que aparecen en el artículo 65 1º LOPJ no se corresponden con las rúbricas del Código Penal de 1973, tal y como ocurre con los delitos contra el Titular de la corona, su Consorte, su Sucesor, al igual que ocurre con el apartado b) referido a la falsificación de moneda, delitos monetarios y relativos al control de cambios, o el caso del apartado c) respecto al concepto de “defraudación” que utiliza la LOPJ, que debe ser interpretado en un sentido material, y lo mismo puede decirse respecto del delito de tráfico de drogas, epígrafe que no coincide con ningún Capítulo o Título del nuevo Código Penal. c) Que el referido artículo 65 1º de la LOPJ, desde que se encuentra vigente, ha experimentado hasta ocho reformas, y ninguna de ellas ha modificado su contenido para hacerlo coincidir con la rúbrica de ningún título o capítulo del CP.

Pues bien, partiendo de dichas premisas, que acabamos de reproducir, se llega a la conclusión de que “el artículo 65 de la LOPJ ,no se refiere para determinar la competencia de la Audiencia en ninguno de los supuestos en el mismo contemplados a un Título o Capítulo concreto y específico del Código Penal, ni de 1973 ni de 1995, sino a determinados tipos penales cuando concurren determinadas circunstancias” considerando que habrá que examinarse en cada caso concreto, si un determinado delito, además de atentar contra los bienes jurídicamente protegidos que le son propios, puede suponer al mismo tiempo una ofensa contra la forma de Gobierno.

En el posterior auto de fecha 11 octubre 2017 por el que se desestima la pretensión de inhibición formulada por la parte se analizan en profundidad una serie de sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales sobre el delito de sedición, concluyendo que ninguno de los supuestos de hecho contemplados por las citadas sentencias puede suponer un ataque a la forma de Gobierno en los términos expuestos en el auto de 27 septiembre 2017, y lo mismo ocurre con el supuesto de hecho contemplado en el auto de fecha 31 Marzo 1993 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en una cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado Central nº 2 y el Juzgado de Instrucción nº 1 de Melilla.

TERCERO.- Interpretación de las reglas de atribución de competencia a la Audiencia Nacional.

Este tribunal comparte íntegramente los acertados razonamientos justificativos de la competencia de la Audiencia Nacional que recoge la Juez Instructora en su resolución, en la medida en que los hechos objeto del proceso pudieran ser constitutivos de un delito de sedición entendido como delito contra la forma de Gobierno, toda vez que se enmarcan en un programa insurreccional para cambiar la organización del Estado, sustituir al Gobierno de la Nación, declarar la independencia o despojar a la Corona de sus prerrogativas o facultades en el territorio correspondiente a la comunidad autónoma de Cataluña, subrayando que **la competencia corresponde al Juzgado Central, no porque los delitos de sedición con carácter general sean competencia de la Audiencia Nacional, sino porque el delito de sedición que en el caso concreto se trata de investigar puede atentar también contra la forma de Gobierno.**



Pocas dudas podemos tener de que **los hechos investigados, valorados provisionalmente, no constituyen un hecho aislado, sino que responden a una estrategia diseñada por los máximos responsables institucionales del Gobierno y Parlamento catalán, en connivencia con los dirigentes de los movimientos y colectivos de la sociedad civil como ANC y “Omnium cultural”, para subvertir gravemente el orden constitucional**, desobedeciendo sistemáticamente las resoluciones de los Tribunales, en especial, del Tribunal Constitucional, e incitando a los ciudadanos a la movilización pública y tumultuaria en favor del referéndum ilegal convocado para el día 1 de octubre de 2017 y en contra de las actuaciones ordenadas para impedirlo, sin que podamos ignorar que la celebración de dicho referéndum constituía un paso fundamental en la referida estrategia. Se trata de un gravísimo desafío a las reglas del Estado de derecho, provocando una situación de inestabilidad política, social y económica con la pretensión última de alcanzar la independencia de Cataluña. Para conseguir tales objetivos no importaba provocar una profunda fractura de la sociedad y un grave deterioro de la situación económica, con gravísimas consecuencias para el interés general.

Los recurrentes pretenden hacernos creer, para minimizar las consecuencias de su comportamiento, que no concurren indicios de que las conductas de los investigados fueran encaminadas a cambiar la forma de Gobierno, tratándose de un hecho aislado y de una mera protesta ciudadana convocada por diversos agentes sociales . Sin embargo , el contenido de los mensajes transmitidos por los recurrentes el día 20 y 21 septiembre, que se reproducen en la resolución combatida, llamando a la “movilización permanente” desde ese día a favor del referéndum y en contra de las actuaciones para impedirlo, y el papel protagonista y dirigente que los investigados desempeñaron en todo momento, presentándose como interlocutores de los alzados frente a la comitiva judicial y a los responsables de los Mossos de Escuadra, lo desmienten rotundamente.

Pero además de dichas razones, un análisis detenido del contenido del art. 65 1º LOPJ , interpretado desde una perspectiva teleológica y sistemática, permite profundizar en las anteriores argumentaciones, afirmando la competencia de la Audiencia Nacional.

Hemos de comenzar recordando que **las reglas de atribución de competencia a la Audiencia Nacional deben de ser interpretadas finalísticamente**, en función de



la posibilidad de instrucción, y de la gravedad y trascendencia de los hechos en el conjunto del territorio nacional, según criterio establecido en Junta General de la Sala 2ª del Tribunal Supremo celebrada el día 30 abril 1999 para interpretar el término “generalidad de personas” , que ha sido reiterado en reciente ATS de 12/05/2017, insistiendo en la necesidad de tener en consideración la “ óptica de la facilidad y celeridad de la instrucción y de la calidad de la misma”, criterio susceptible de aplicación al conjunto de reglas de atribución de competencia a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Asimismo, es preciso recordar la doctrina de nuestro TS en auto de 22 abril 1999 que establece, en relación con la interpretación del término “defraudaciones “ contenido en el art. 61 1º c), un criterio que también resulta de aplicación al supuesto ahora contemplado, al afirmar que **“los términos empleados en la LOPJ deben ser interpretados en un sentido material y no estrictamente formal”**, referido únicamente a las figuras delictivas incluidas por el legislador en una determinada rúbrica, haciendo constar que “debe destacarse que en el Código Penal vigente no han sido recogidos, bajo la indicada rúbrica, los mismos tipos penales que lo estaban en el Código derogado que era el vigente en el momento de la promulgación de dicha Ley Orgánica”. En el mismo sentido, el ATS de 12/05/2017 establece que “es claro que cuando la LOPJ se refiere a “defraudaciones” no lo hace para comprender única y exclusivamente los tipos que el CP incluye bajo tal rúbrica, sino que deben entenderse comprendidas todas aquellas conductas, que más allá de estar o no incluidas en aquellos preceptos impliquen una defraudación”, siempre y cuando produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

De igual manera, **el término “delitos contra la forma de Gobierno”, no nos remite a una determinada rúbrica del Código Penal, sino a todas aquellas conductas que supongan una ofensa contra la forma de Gobierno en un sentido material, incluyendo aquellos actos dirigidos a cambiar ilegalmente la organización territorial del Estado, a declarar la independencia de una parte del territorio nacional , o a proclamar la República catalana, lo que es obvio implicaba también despojar al Jefe del Estado de todas o parte de sus prerrogativas. .**



Un análisis sistemático de las reglas de atribución de competencia a la Audiencia Nacional contenidas en el artículo 65 1º de la LOPJ, en relación con las rúbricas de los distintos Títulos, Capítulos y Secciones del vigente Código Penal permite comprobar que no existe correspondencia entre la nomenclatura utilizada en uno y otro texto legal. Así en el apartado b) se atribuye competencia para conocer de “falsificación de moneda, delitos monetarios y relativos al control de cambios”, cuando el Título XVIII, Capítulo 1º, se refiere a “de la falsificación de moneda y efectos timbrados”; en el apartado c) se atribuye competencia para conocer de las defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas, cuando concurren determinadas circunstancias, cuando en El Título XIII , Capítulo XI, Sección 3ª, se refiere a “delitos relativos al mercado y a los consumidores”; y por último en el apartado d) se atribuía competencia para conocer de “tráfico de drogas estupefacientes, fraudes alimentarios o de sustancias farmacéuticas o medicinales”, cuando el Título XVII, Capítulo III, obedece al epígrafe “de los delitos contra la salud pública”.

En definitiva, la mención a los delitos contra los Altos Organismos de la Nación y la forma de Gobierno contenida en el apartado a) del artículo 65.1 de la LOPJ se refería al Código Penal vigente en el momento de su redacción, Texto refundido de 1973, que bajo la rúbrica de los delitos contra la forma de Gobierno, castigaba en los artículos 163 y 164 de la Sección 3ª del Capítulo I, **conductas que, aun cuando dicho rúbrica haya desaparecido en el Código vigente, no han quedado despenalizadas, sino que estarían ahora comprendidas en el artículo 472, del presente Código, bajo la rúbrica de delito de rebelión, y en el artículo 544 , bajo la rúbrica de delito de sedición**, respetando la equivalencia en las modalidades de acción, los fines y los bienes jurídicos protegidos. En la actualidad, es claro que dicha mención , interpretada en un sentido material, nos remite sin duda alguna a dichas figuras delictivas.

Desde una perspectiva teleológica , ninguna duda puede existir sobre la intención del legislador de 1985 de extender la competencia de la Audiencia Nacional a supuestos de hecho como el ahora contemplado, teniendo en cuenta, tanto el contenido de la denuncia, como lo consignado en el auto por el que se acuerda la incoación y la práctica de diligencias.

No podemos olvidar que cuando se crea la Audiencia Nacional por Real Decreto Ley 1/1977, de 4 enero de 1977, en el catálogo de delitos cuyo conocimiento se le



atribuye no se encontraban los delitos contra los Altos Organismos de la Nación y la forma de Gobierno, pero eventualmente podría atribuirse su conocimiento por aplicación de lo dispuesto en la letra d de su artículo cuarto, que con carácter residual le atribúa competencia para conocer de “delitos distintos de los comprendidos en los apartados anteriores, cuando por razón de su extraordinaria complejidad, de sus graves efectos en el ámbito nacional o por cualquier otra circunstancia de las previstas en el artículo 304 Lecrim lo acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo”.

Resulta también altamente significativo que en las ocho reformas que experimentado el artículo 65 desde que se encuentra vigente, siete de ellas después de la entrada en vigor del vigente Código Penal, tal y como se afirma en la resolución combatida, ninguna de ellas haya modificado su contenido para adaptarlo o acomodarlo a las rúbricas contenidas en dicho texto legal. Y ello es así es porque el legislador no lo considero ningún momento necesario asumiendo la inexistencia de una correspondencia formal entre las menciones que contiene el artículo 65 1º de la LOPJ, y los delitos contemplados en un concreto Título o Capítulo del Código Penal.

Si el legislador hubiese deseado no atribuir la competencia para el conocimiento de los delitos que materialmente suponen un atentado a las Altas instituciones del Estado y a la forma de Gobierno a los Juzgados Centrales de instrucción, así lo hubiera hecho, suprimiendo el apartado a) del artículo 65 1º LOPJ, y si no lo ha hecho, es por considerar que, en razón del bien jurídico protegido, de la gravedad de las conductas y de la extensión de sus efectos en todo el territorio nacional, la competencia debía ser atribuida a la Audiencia Nacional, atendiendo al contenido material de los hechos.

Todo ello aconseja una interpretación del artículo 65 1º a) , en el sentido de establecer la competencia de dicho órgano jurisdiccional siempre y cuando los hechos constitutivos del delito de sedición hayan sido cometidos en el marco y con el designio último de atentar contra la Corona, las Altas Instituciones del Estado o la forma de Gobierno. No se trata, como afirman los recurrentes, de que la finalidad del autor determine la competencia, sino de que concurren una serie de elementos objetivos y subjetivos que permiten considerar que las conductas investigadas constituyen una ofensa contra la forma de Gobierno, susceptible de lesionar bienes jurídicos que van más allá del mero orden público, o como reconoce uno de los



recurrentes en su escrito, atendiendo “al potencial lesivo de la conducta desde el punto de vista objetivo”.

Precisamente por ello, cuando el Ministerio Fiscal interpone denuncias a finales del año 2015 por delitos de rebelión o de sedición contra determinados ayuntamientos de Cataluña, **ni los Juzgados Centrales a quienes correspondió el conocimiento de dichas denuncias, ni la Sección Tercera, que conoció por vía recurso, cuestionó la competencia, aceptando sin objeción alguna, tanto la competencia del Juzgado para el conocimiento de los hechos, como la de la propia Sala**, separándose así de manera implícita del criterio adoptado en auto dictado por el Pleno de la Sala de fecha 2 de diciembre de 2008, en un supuesto que no remitía a un momento histórico muy diferente, como era la rebelión militar de 1936, que dio lugar al inicio de nuestra guerra civil.

A las anteriores consideraciones podemos añadir que el auto de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2017 por el que se admite la querrela formulada por el Ministerio Fiscal contra miembros de la Mesa del Parlamento no descarta “ la existencia de una actuación ejecutada fuera de España, tendencialmente dirigida a hacer realidad el designio independentista”, lo que permitiría mantener la competencia objetiva de la Audiencia Nacional al amparo lo dispuesto en el artículo 65 1º e) y 23 .2 LOPJ, teniendo en cuenta la necesidad de operar con carácter provisional, ya que el objeto del proceso se encuentra en permanente evolución en la fase previa de la investigación, o como se indica en el citado auto, el proceso penal es de “cristalización progresiva”, con la posibilidad de que se incorporen nuevos hechos que pudieran modificar el objeto fáctico.

CUARTO.- Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de L.E.Cr., se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y de más de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: desestimar el recurso de apelación formulado por las representaciones procesales de JORDI SANCHEZ PICANYOL y de JORDI CUIXART NAVARRO contra el auto de fecha 11 de octubre de 2017 dictado por el



Juzgado Central de Instrucción nº 3 por el que se desestima la pretensión deducida en escritos de fecha 5 de octubre 2017 en el sentido de interesar la inhibición del conocimiento del presente procedimiento en favor de los Juzgados de Instrucción de Barcelona, confirmando dicha resolución en su integridad, todo ello sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas del recurso.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a las partes y a sus representaciones procesales, con las indicaciones que establece el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndoles saber que la presente resolución es firme, y no cabe la interposición de recurso alguno, verificado lo cual deberá procederse al archivo definitivo de los presentes Rollos de Sala, con devolución de las actuaciones originales al Juzgado de procedencia.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados al margen reseñados.